

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

Concluye el REGLAMENTO DE LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS TERRITORIALES DE ESPAÑA.

CAPITULO V.

De las asambleas de provincia.

Art. 41. Las asambleas de provincia se verificarán una vez al año el día que designare la direccion central, y en ellas manifestará la comision directiva el estado y progresos de la asociacion, en la seccion respectiva; las gestiones que hubiere practicado en defensa de la propiedad; y la recaudacion é inversion de caudales en toda la provincia, presentando para su aprobacion las cuentas del año precedente, rendidas por el tesorero de la comision y por las subdelegaciones.

Art. 42. En la misma asamblea se hará la eleccion de oficios de la comision directiva de cada provincia, y el nombramiento de delegado y suplente para la asamblea general en observancia de los artículos 4.º y 5.º, cuando corresponda proceder á su renovacion.

Art. 43. Esta renovacion en cuanto á los oficios se hará cada dos años por mitad conforme al artículo 6.º y para ello se dividirán aquellos en dos turnos:

El primero comprenderá al presidente, contador y cuatro consiliarios mas antiguos.

El segundo al tesorero, secretario y tres consiliarios restantes.

En cuanto á los delegados y sus suplentes se verificará del modo prevenido en el artículo 30.

Art. 44. En la propia asamblea anual se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la comision directiva, ó cualquiera de los sócios propusieren como importantes para los objetos de la asociacion.

Art. 45. Las asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente para tratar de algun asunto grave, que así lo exija, y fuere conforme á los fines de la asociacion, precediendo autorizacion y señalamiento de día por parte de la direccion central.

Art. 46. A las asambleas de provincia podrán asistir todos los sócios, que se encuentren en la capital al tiempo de su celebracion, cualquiera que sea la provincia en que se hallen inscritos, siempre que acrediten estarlo efectivamente.

Art. 47. La comision directiva de provincia presidirá todas las sesiones que celebrare su respectiva asamblea, ocupando el primer lugar el presidente de aquella, ó el consiliario que supliere su falta, y haciendo de se-

cretario el que lo sea de la comision.

En la aprobacion de cuentas de las secciones de provincia no tendrán voto los individuos de la comision, pero sí en todo lo demas que se trate en la asamblea.

CAPITULO VI.

De las comisiones directivas de provincia.

Art. 48. Corresponde á las comisiones directivas de provincia:

Primero. Celebrar dos sesiones ordinarias en cada mes, y las extraordinarias que fueren indispensables.

Segundo. Remitir en el mes de febrero de cada año á la direccion central una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion en su respectiva provincia durante el anterior, espresando los trabajos en que se hubiere ocupado la comision circunstanciadamente.

Tercero. Enviar á la direccion en el propio mes de febrero un resumen, en que se extracte la cuenta del ingreso y salida de fondos, que el año precedente hayan tenido lugar en la provincia.

Cuarto. Pasar mensualmente á la direccion listas de los sócios que se hayan inscrito en la provincia por una ó por mas, espresando el nombre de ellas.

Quinto. Cuidar de que se remitan al tesorero de la direccion cada tres meses las cantidades, que por entradas de sócios en toda la provincia hayan pertenecido á la misma direccion, y en febrero de cada año lo que del propio modo le corresponda del producto de la contribucion anual de sócios inscritos en la provincia por lo respectivo al año precedente.

Sesto. Dedicarse eficazmente á la propagacion de la asociacion, en los pueblos donde por sus circunstancias locales pudiesen establecerse con ventaja secciones subalternas.

Sétimo. Trasmistir á la direccion todas las quejas y reclamaciones de las mismas secciones subalternas, ó de los sócios de cada provincia, á cuyo favor no hayan logrado obtener justicia de las autoridades locales, para que pueda elevar las competentes reclamaciones al Gobierno supremo, ó á los Cuerpos colegisladores; é igualmente los pensamientos y proyectos que para el fomento de la propiedad juzgaren oportunos dichas secciones ó los sócios.

Octavo. Seguir la correspondencia con la direccion, dándole cuenta de cuanto ocurriese de interés para la asociacion, facilitándole las noticias é informes que pi-

diere, y cumpliendo sus disposiciones.

Noveno. Seguir la también con las subdelegaciones de las secciones subalternas, considerándolas como auxiliares y colaboradoras suyas.

Art. 49. Corresponde al presidente de comisión directiva:

Primero. Ejecutar respectivamente lo que para el presidente de la dirección central se previene en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del art. 34.

Segundo. Firmar con el secretario toda la correspondencia y comunicaciones de la comisión.

Art. 50. Corresponde á los consiliarios:

Primero. Sustituir á los oficiales de la comisión por el mismo orden establecido para los de la dirección central en el artículo 35.

Segundo. Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por el presidente.

Art. 51. Corresponde al tesorero:

Primero. Recibir la cuota de entrada y anual, que deben satisfacer los socios, espidiendo con la toma de razón del contador los documentos prevenidos en el artículo 18.

Segundo. Separar á disposición de la dirección central los fondos correspondientes á la misma, conforme al artículo 8º, y remitirlos al tesorero de ella, del modo que se dispone en el párrafo 5º del artículo 48.

Tercero. Pagar de los fondos pertenecientes á la comisión directiva las cantidades, que ésta acordare para sus gastos y los de la asociación en la provincia, en vista de libramientos autorizados por el presidente y secretario, é intervenidos por el contador.

Cuarto. Llevar un libro del ingreso y salida de caudales, con distinción de los pertenecientes á la dirección central, y y de los especiales de la comisión directiva.

Quinto. Rendir anualmente la cuenta general de caudales, acompañada de sus documentos justificativos, la cual ha de ser examinada por el contador, y presentada á la aprobación de la asamblea de provincia con el dictamen, que diere la comisión directiva.

Art. 52. Corresponde al contador:

Primero. Tomar la razón de los documentos que espida el tesorero por la cuota de entrada y anual, que deben satisfacer los socios, y de los libramientos que se espidan á cargo de aquel en virtud de acuerdos de la comisión directiva.

Segundo. Llevar un libro de intervención del ingreso y salida de fondos en la provincia, con la misma separación prevenida en el párrafo 4º del artículo precedente.

Tercero. Promover la recaudación de los fondos procedentes de las secciones subalternas de la provincia, por la parte perteneciente á la dirección central, y por la que corresponde á la comisión directiva según el artículo 8º, haciendo presente á ésta cualquiera demora, que pudiese esperarse, para que acuerde lo conveniente.

Cuarto. Examinar la cuenta anual de caudales, que ha de rendir el tesorero, y las que de sus ingresos y gastos especiales remitirán las secciones subalternas á la comisión directiva.

Quinto. Formar el resumen de todas las cuentas anuales de la provincia, que se ha de remitir á la dirección central, extractando el resultado de ellas circunstanciadamente.

Art. 53. Corresponde al secretario:

Primero. Ejercer respectivamente las funciones designadas al de la dirección central en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 39.

Segundo. Estender y firmar toda la correspondencia, comunicaciones y libramientos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión directiva.

Tercero. Llevar un registro por orden alfabético de todos los individuos que se inscriban en la provincia,

ya lo hagan en la capital, ya en los pueblos en que haya sección subalterna.

Cuarto. Formar las listas que se han de remitir á la dirección central mensualmente, comprensivas de los socios, que se hayan inscrito en la provincia por una ó por mas, espresando los nombres de ellas.

Art. 54. Todos los individuos de las comisiones directivas están obligados á concurrir á sus sesiones ordinarias y extraordinarias, ó á pasar aviso de la enfermedad ó justo impedimento que tuvieren.

CAPITULO VII.

De las secciones subalternas, sus asambleas y subdelegaciones.

Art. 55. Las secciones subalternas que se establezcan en los pueblos, en virtud de lo que dispone el artículo 3º, concurrirán como auxiliares y colaboradores de las secciones de provincia, á los objetos que se propone la asociación, conforme al artículo 1º de este reglamento, y por los medios establecidos en el 2º.

Art. 56. Las asambleas de las secciones subalternas se celebrarán anual y extraordinariamente, á la manera que para las asambleas de provincia queda prevenido en el capítulo 5º; precediendo para su reunión la autorización que con señalamiento de día ha de conceder la comisión directiva de la provincia.

Art. 57. La renovación cada dos años por mitad de los individuos de las subdelegaciones, que han de rejir á las secciones subalternas con arreglo al artículo 4º, se ejecutará dividiendo sus oficios en dos turnos:

El primero constará del director, contador y los dos consiliarios mas antiguos.

El segundo del tesorero, secretario y consiliario restante.

Art. 58. Las mismas subdelegaciones se atemperarán para el desempeño de sus funciones al artículo 48 de este reglamento, que especifica las de las comisiones directivas de provincia; pero solo celebrarán sesión ordinaria una vez al mes.

Art. 59. Se entenderán para todo con las comisiones directivas de la provincia á que pertenezcan, como dependientes de ellas, acudiendo por su conducto á la dirección central, cuando lo estimen conveniente.

Art. 60. A las propias comisiones directivas darán noticia puntual de la inserción de socios, remitiendo exactamente á los tesoreros de las mismas los fondos pertenecientes á estas y á la dirección central conforme al artículo 8º.

Art. 61. También han de rendir anualmente á las comisiones directivas la cuenta de ingreso y salida de los fondos peculiares de la subdelegación, para que se presente á la aprobación de la asamblea de la provincia en observancia del artículo 41 de este reglamento.

Art. 62. Por lo demas el presidente, los tres consiliarios, el tesorero, contador y secretario de las subdelegaciones observarán respectivamente lo que para iguales cargos de las secciones de provincia se establece en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 63. De conformidad con lo prevenido en el artículo 34 de las bases aprobadas en la reunión de socios celebrada el día 26 de junio de 1842, el presente reglamento se observará puntualmente, sin perjuicio de que constituida que fuere la asamblea general, sea discutido y aprobado por la misma.

Art. 64. La asamblea general se considerará consti-

REAL ORDEN

espedita á favor de la asociacion en 28 de octubre de 1842.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.- Negociado general.- Circular.

"Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al Gefe político de Madrid lo siguiente: - El Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion del interesante y filantrópico objeto que se han propuesto varios propietarios territoriales residentes en esta córte al establecer la sociedad, cuyas bases son adjuntas á la esposicion de la direccion interina de aquella, que V. E. ha remitido á este Ministerio con fecha 10 del actual; y quiere S. A. haga V. E. saber á dicha asociacion que no solo está pronto á oirla en todo lo que al bien de la propiedad concierna y á la conciliacion de los intereses particulares con los generales encomendados al Gobierno, sino que siempre que conveniente lo crea, escitará la ilustracion y el celo de los representantes de la asociacion, para que cualquier proyecto ó providencia interesante que á la propiedad territorial afecte, sea presentado y acordado con el mayor acierto." De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su intelijencia y fines espresados; bajo el concepto de que con esta fecha se traslada por este Ministerio la presente orden á los Gefes políticos del Reino, recomendándoles la proteccion, que en sus provincias respectivas y en los términos legales puedan dispensar á la asociacion. Madrid 28 de octubre de 1842. = El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. - Sr. Gefe político de..

MODELO NUM. 1º

N.º Asociacion de propietarios territoriales de España.

Seccion de la provincia de (ó seccion subalterna de provincia de) correspondiente á la provincia de)

Habiéndose inscrito como sócio en esta seccion el Sr. por haber acreditado ser propietario en el pueblo de provincia de ha satisfecho por su cuota de entrada, conforme á los articulos 13 y 15 del reglamento de la asociacion, la cantidad de rs. vn., que ha ingresado en la tesoreria de la seccion. de de 184

Son rs. vd. Tomó la razon El contador, N. N. El tesorero, N. N.

MODELO NUM. 2º

N.º Asociacion de propietarios territoriales de España.

Seccion de la provincia de (ó seccion subalterna de provincia de) correspondiente á la provincia de)

El Sr. Sócio inscrito en esta seccion por la provincia de ha satisfecho, conforme á los articulos 14, 15, 16 y 17, del reglamento de la asociacion, por su contribucion anual correspondiente al año (ó al medio año) vencido en 31 de diciembre del pasado, la cantidad de rs. y mrs. vn., que ha ingresado en la tesoreria de la seccion de de 184

Son rs. mrs. vn. Tomó la razon El contador, N. N. El tesorero, N. N.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Tomás Moreno, vecino de Torrejoncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 1200 rs. en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Amount (rs. vn.). Items include: Un caballo (900), Una escopeta (60), En paño cuatro varas á 20 (80), En lienzo ocho varas á 5 rs (40), En metálico (120), Total (1200).

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oir las reclamaciones, segun previene la ley citada pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Vicente Sanchez Diaz, vecino de Torrejoncillo, ha

solicitado ser indemnizado, por valor de 1000 rs en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo valuado en.....	1000

Lo que se hace saber al público advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Juan Rincon mayor, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 468 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs vn.</i>
Una capa nueva.....	280
Un cobertor.....	80
Un camison.....	30
Un pañuelo.....	14
Unos calzones.....	40
Un juego de coyundas de labor.....	20
Un cepillo.....	4
Total.....	468

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 días contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Justo Gil Ollero, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 700 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo en.....	700

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 días contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de

1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Francisco Fernandez Balletero, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 12,438 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo.....	800
Su casa incendiada por Montejo.....	2400
Ochenta arrobas de la lana blanca y negra..	6400
Dos cerdos de á cinco arrobas cada uno.....	300
Tres camas con sus mantas, jergones y colchones.....	900
Dos sayas moradas.....	120
Un manton.....	30
Un sombrero nuevo.....	18
Muebles quemados con la casa.....	800
Una capa.....	100
Seis pares de cardas.....	150
Veinte fanegas de centeno y cebada.....	420
Total.....	12438

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el boletin oficial, para oír las reclamaciones segun previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Elías Moreno, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 900 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Un caballo.....	900

Lo que se hace saber al público advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones segun previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.